

1438

5648/7

CON JULIAN MORENO AZNAR..Sargento del Regimiento de Infantería de Línea Num. 17, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recibida en la causa N.º 922-39 instruida contra el Sargento de Artillería DON MARTIN VIAMONTE TIRADO el Falangista JESUS JARAUTE Legionario FRANCISCO GARCIA ABRES Y VIENTO BATAILLER CASAUS. Y de cuya causa es Juezel especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Sección Militar el Oficial de Infantería DON GONZALO RMOS DIAZ

CERTIFICO: Que a los feillos que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

AL y vueltas.- SENTENCIA.- DON EDRIDO CALLEJO Y GARCIA .AMADO, COMANDANTE AUDITOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR: CERTIFICO: Que el referido Consejo, que en la causa que expresaré se ha dictado la siguiente: SENTENCIA: En Madrid a 22 de octubre de 1940.- En la causa N.º 922-39, que ante este Consejo de Justicia Militar pende, procedente de la Jefatura de Guerra de la plaza de Zaragoza, seguida contra JESUS JARAUTE AZNAR de 22 años de edad, soltero natural de Uncastillo (Zaragoza) y Falangista de la Guardia Blanca de FER y de los JONS DE Aragón; FRANCISCO GARCIA ABRES, de 30 años de edad, soltero, natural de Luesca y mutilado de guerra; MARTIN VIAMONTE TIRADO de 22 años de edad, soltero, natural de Uncastillo (Zaragoza) y que presta sus servicios como sargento en el 9 Regimiento de Artillería y VICENTE BATAILLER CASAUS mayor de edad, viudo natural de Uncastillo y vecina de Zaragoza, por el supuesto delito de asesinato.

RESULTADO: Que en la noche del 5 de mayo de 1939, los procesados VIAMONTE, JARAUTE Y GARCIA ATANES, de inmejorables antecedentes y destacada actuación en el Ejercito Nacional durante la campaña, vivían en el paseo de la Independencia de la ciudad de Zaragoza a su compatriota Saturnino Gregorio Hormos, de antecedentes y actuación marcadamente izquierdista, y acercándose a él lo invitaron a subir a un tranvía de la línea de Torrero, a lo que accedió el Arregui intimidado al parecer por la presencia de los procesados a algunos de los cuales había perseguido durante los días que dominaron los rojos en Uncastillo, y al bajar del tranvía entraron los cuatro en un Bar, para tomar unas cervezas, en cuyo establecimiento los tres procesados decidieron interrogarle, con cuyo propósito condujeron a Saturnino a Orillas del Canal Imperial, y al llegar aproximadamente al lugar comprendido entre el Río de América y la Pasarela lo preguntaron por el paradero de los extremistas de Uncastillo, de quienes tenía noticias que se hallaban ocultos en Zaragoza y al contestarles el Arregui negativamente, se abalanzaron sobre él apriemándole el cuello hasta que cayó al suelo sin conocimiento, mientras el Sargento VIAMONTE, pistola en mano alejaba de aquel lugar a los escasos transeúntes que por allí circulaban y una vez caído y sin conocimiento el Arregui, después de apoderarse los tres procesados de unas sencillas pesetas en metalico, una maleta y una paquete, conteniendo ropa y efectos, que llevaba el procesado pertenecientes los últimos a Carmen Pérez Pando, arrojaron al Arregui al canal de donde al ser extraído había fallecido por asfixia por sumisión.-

RESULTADO: Que posteriormente los procesados llevaron la maleta y el paquete que sustrajeron a la víctima en casa de la también procesada VICENTE BATAILLER CASAUS, en la que habitaba en calidad de huésped el procesado VIAMONTE, y sin conocimiento de los hechos por parte de aquella los procesados VIAMONTE Y JARAUTE los destruyeron quemándolos en el corral de la casa y arrojando las cenizas a un pozo y posteriormente sospechando la procesada VICENTE BATAILLER, al saber la muerte de Saturnino, interrogó a VIAMONTE quien la confeso

lo ocurrido por lo que le reprimió su proceder. HECHOS PRUEBAS...

RESULTADO: Que el Fiscal califica los hechos realizados por los procesados VIANMONTE, JARAUTA Y GARCIA ATARES, como constitutivos de un delito de asesinato definido en el artículo 412 del Código Penal Común Reformado, calificado por la circunstancia primera del mismo y sancionado en el último párrafo de dicho artículo, solicitando para cada uno de ellos la pena de VEINTIEN AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias correspondientes, no apreciando existencia de delito en los hechos realizados por la procesada VICENTE BATILLER y solicitando la libertad y absolución de esta, La Defensa solicita con respecto a los procesados se tenga en cuenta la extensión del caso 9 del artículo 8 del Código Penal y las atenuantes de arrebatado y obsecación solicitando la pena correspondiente. En cuanto a la procesada se adhiere a la prisión Fiscal. El Consejo de Guerra dictó sentencia condenando a los procesados VIANMONTE GARCIA ATARES Y JARAUTA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSION MENOR, con las accesorias legales pertinentes siendole de abono la prisión preventiva sufrida y estableciendo la responsabilidad civil. La procesada fue absuelta.-

RESULTADO: Que la autoridad Jurisdiccional de acuerdo con el Auditor n.º disidente de la sentencia, por estimar que los procesados son autores de un delito de robo penado en el número cinco del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código Penal Ordinario, por el que debe imponerseles, aparte de las penas falladas por el Consejo de Guerra, la de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN MENOR Y ACCESORIAS.

RESULTADO: Que elevados los autos a ese Consejo Supremo el Fiscal Togado estima que los procesados son autores de dos delitos, uno de asesinato y otro de robo cometidos en los artículos nºs 412 y 494 del Código Penal Ordinario, por los que respectivamente debe imponerseles LAS PENA DE VEINTIUN AÑOS SEIS MESES Y VEINTIUN DÍAS DE RECLUSION MAYOR: TRES AÑOS OCHO MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR Y ACCESORIAS y la respuesta ilidida civil correspondiente. En cuanto a la procesada VICENTE BATILLER, solicita la absolución por no ser constitutivos de delito los hechos por ella realizados. La Defensa califica los hechos como constitutivos de homicidio simple y solicita para los tres procesados la pena de TREINTA catorce años y ocho meses de reclusión menor y la absolución para VICENTE BATILLER.-

RESULTADO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

CONSIDERANDO: que los hechos realizados por los procesados JARAUTA, GARCIA Y VIANMONTE son constitutivos de dos delitos, uno de homicidio previsto en el artículo 411 del Código Penal Ordinario y otro de robo penado en el artículo 497 punto cinco, del mismo texto legal. De estos dos delitos son responsables en concepto de autores por participación directa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas los tres referidos procesados.

CONSIDERANDO: Que no existe delito en la actuación de la procesada VICENTE BATILLER ya que no tuvo participación en los hechos delictivos cometidos por los otros procesados, ni conocimiento previo, ni es lucro del delito, o pretendió sustraer a los culpables a acción de la Justicia.-

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación siendo presente el Excmo. Sr. Consejero Don Pedro Teope Urrutia, Auditor General del Ejercito,-

RESOLVIMOS: Que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra reunido en la plaza de Armas en 13 de enero de 1949 y condenamos a los procesados JESÚS JARAUTA AZNARES, FRANCISCO GARCIA ATARES y .....

DON JULIÁN MORENO AZNAR. Sargento del Regimiento de Infantería de Línea Núm. 17, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recibida en la causa Núm. 922-39 instruida contra el Sargento de Artillería DON MARTÍN VIANO TE TIRADO el Falangista JESÚS JARAUTA Legionario FRANCISCO GARCIA ATARES Y VICENTA BATALLER CASAUS. y de cuya causa es Juezel especial para el cumplimiento de sentencias de la Cuarta Región Militar el Oficial de Infantería DON GONZALO RAMOS DÍAZ

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actas de las audiencias que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al oírse el viento y vueltas.- SENTENCIA.- DON EDUARDO CALLEJO Y GARCIA AMADO, COMANDANTE AUDITOR DEL CUERPO JURIDICO DE LA ARMADA Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR: CERTIFICO: Que el referido Consejo Supremo y en la causa que expresó se ha dictado lo siguiente: SENTENCIA: En Madrid a 22 de octubre de 1940.- En la causa Núm. 922-39, que ante este Consejo de Justicia Militar pende, procedente de la Auditoría de Guerra de la plaza de Zaragoza, seguida contra JESÚS JARAUTA AZNARES, de 22 años de edad, soltero natural de Uncastillo (Zaragoza) y Falangista de la Cuarta Bandera de FFR y de los JONS DE Aragón; FRANCISCO GARCIA ATARES, de 30 años de edad, soltero, natural de Huesca y mutilado de guerra; MARTIN VIANONTE TIRADO, de 22 años de edad, soltero, natural de Uncastillo (Zaragoza) y que presta sus servicios como sargento en el 9 Regimiento de Artillería y VICENTA BATALLER CASAUS mayor de edad, viudad natural de Uncastillo y vecina de Zaragoza, por el supuesto delito de asesinato.

RESULTADO: Que en la noche del 5 de mayo de 1939, los procesados VIANONTE, JARAUTE Y GARCIA ATARES, de immejorables antecedentes y destacada actuación en el Ejército Nacional durante la campaña, vivían en el paseo de la Independencia de la ciudad de Zaragoza a su convecino Saturnino Hernández, de

antecedentes y actuación marcadamente izquierdista, y acercándose a él le invitaron a subir a un tranvía de la línea de Torrero, a lo que accedió el Arregui intimidado al parecer por la presencia de los procesados a alguno de los cuales había perseguido durante los días que dominaron los rojos en Uncastillo, y al bajar del tranvía entraron los cuatro en un Bar, para tomar

unas cervezas, en cuyo establecimiento los tres procesados decidieron interrogarle, con cuyo propósito condujeron a Saturnino a Orillas del Canal Imperial, y si llegar a proximadamente al lugar comprendido entre el Puente de América y la Pasarela le preguntaron por el paradero de los extremistas de Uncastillo, de quienes tenía noticias que se hallaban ocultos en Zaragoza

y al contestarles el Arregui negativamente, se abalanzaron sobre él apriñéndole el cuello hasta que cayó al suelo sin conocimiento, mientras el Sargento VIANONTE, pistola en mano alejaba de aquel lugar a los escasos transeuntes que por allí circulaban y una vez caído y sin conocimiento el Arregui, después de apoderarse los tres procesados de unas sesenta pesetas en metálico, una maleta y una paquete, contenido ropa y efectos, que llevaba el procesado pertenecientes los últimos a Carmen Peñez Fanlo, arrojaron al Arregui al canal de donde al ser extraído había fallecido por asfixia por sumersión.-

RESULTADO: Que posteriormente los procesados llevaron la maleta y el paquete que sastrajeron a la víctima en caso de la también procesada VICENTE BATALLER CASAUS, en la que habitaba en calidad de huésped el procesado VIANONTE, y sin conocimiento de los hechos por parte de aquella los procesados VIANONTE Y JARAUTE los destruyeron quemándolos en el corral de la casa y arrojando las cenizas a un pozo y posteriormente sospechando la procesada VICENTE BATALLER, al saber la muerte de Saturnino, interrogó a VIANONTE quien le confeso

lo ocurrido por lo que le reprimió su proceder. HECHOS PROBADOS.

RESULTANDO: Que el Fiscal califica los hechos realizados por los procesados VIAMONTE, JARAUTA y GARCIA ATARES, como constitutivos de un delito de asesinato definido en el artículo 412 del Código Penal Común Reformado, califica do por la circunstancia primera del mismo y sancionado en el último párrafo de dicho artículo, solicitando para cada uno de ellos la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSION MENOR y accesorias correspondientes, no precisando existencia de delito en los hechos realizados por la procesada VICENTA BATALLER y solicitando la libertad y absolución de esta. La Defensa solicita con respecto a los procesados se tenga en cuenta la eximente del caso 9 del artículo 8 del Código Penal. Y las atenuantes de arrebatado y obsesión solicitando la pena correspondiente. En cuanto a la procesada se adhiere a la petición Fiscal. El Consejo de Guerra dictó sentencia condenando a los procesados VIAMONTE, GARCIA ATARES Y JARAUTA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DÍA DE RECLUSION MENOR, con las accesorias legales pertinentes siendole de abono la prisión preventiva sufrida y estableciendo la responsabilidad civil. La procesada fue absuelta.

RESULTANDO: Que la autoridad Jurisdiccional de acuerdo con el Auditor, disiente de la sentencia, por estimar que los procesados son autores de un delito de robo penado en el número cinco del artículo cuatrocientos noventa y cuatro del Código Penal Ordinario, por el que debe imponerseles, aparte de las penas falladas por el Consejo de Guerra, la de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN MENOR Y ACCESORIAS.

RESULTANDO: Que elevados los autos a es el Consejo Supremo el Fiscal Fegado estima que los procesados son autores de dos delitos, uno de asesinato y otro de robo cometidos en los artículos nº 412 y 494 del Código Penal Ordinario, por los que respectivamente debe imponerseles las penas de VEINTIUN AÑOS SEIS MESES Y VEINTIUN DÍAS DE PRIMERA RECLUSION MAYOR; TRES AÑOS OCHO MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN MENOR Y ACCESORIAS y la respuesta ilídad civil correspondiente. En cuanto a la procesada VICENTA BATALLER solicita la absolución por no ser constitutivos de delito los hechos por ella realizados. La Defensa califica los hechos como denigrativos de homicidio simple y solicita para los tres procesados la pena de ENTRE catorce años y ocho meses de reclusión menor y la absolución para VICENTA BATALLER.

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que los hechos realizados por los procesados, JARAUTA, GARCIA Y VIAMONTE son constitutivos de dos delitos, uno de homicidio previsto en el artículo 411 del Código Penal Ordinario y otro de robo penado en el artículo 497 punto cinco, del mismo texto legal. De estos dos delitos son responsables en concepto de autores por participación directa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas los tres referidos procesados.

CONSIDERANDO: Que no existe delito en la actuación de la procesado VICENTE BATALLER ya que no tuvo participación en los hechos delictivos cometidos por los otros procesados, ni conocimiento previo, ni se lucro del delito, o pretendió sustraer a los culpables a acción de la Justicia.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación siendo Ponente el Excmo. Sr. Consejero Don Pedro Topete Urrutia, Auditor General del Ejercito, - PALLAMOS que debemos revocar y reyogamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra reunido en la plaza de Zaragoza en 15 de enero de 1940 y condenamos a los procesados JESÚS JARAUTA AZNÁRES, FRANCISCO GARCIA ATARES y .....

MARTIN VIAMONTE TIRADO, como autores de los delitos de homicidio previstos en el articulo 411 y robo penado en el numero cinco del articulo 494 ambos del Código Penal Ordinario a las penas DE CATORCE ANOS OCHO MESES Y UN DIA de reclusión menor, con las accesorias de inhabilitación absoluta, durante el tiempo de la condena y para el Sargento VIAMONTE, la separación del servicio y GARCIA ATARES la deposición de empleo por el primero de dichos delitos y destino a un Cuartel o de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, y la de TRES ANOS OCHO MESES UN DIA, de presidio menor con la accesoria de suspensión de todo cargo publico, profesion, oficio o derecho de sufragio durante la condena y las mismas accesorias militares anteriores señaladas a los procesados VIAMONTE Y GARCIA ATARES; siendoles de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida, y en concepto de responsabilidad civil el pago de DIEZ MIL PESETAS como indemnización a los familiares de la víctima e indemnización a Doña Carmen Pérez Falo por los objetos destruidos por los procedados y ABSOLOVEMOS a la procesada VICENTA BATALIER CASAUS por no ser constitutivos de delito los hechos que se le imputan.

Devuelvanse los autos con testimonio de esta sentencia a la Quinta Región Militar de donde proceden y remítense otro igual testimonio al Excelentísimo Sr. Ministro del Ejército por lo que respecta al Sargento DON MARTIN VIAMONTE TIRADO.

Así por esta ~~sustancial~~ sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos, FRANCISCO RUIZ DEL PP ORTAL.- LUIS VALDEZ - LUCIANO CONDE.. PEDRO TORTELLA.- MARIA RIANO GARCIA CAMBRA.- todos rubricados.-

Es copie de su original de que certifico y para su curso a la Quinta Región Militar de donde proceden; expedido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. Presidente en Madrid a 18 de noviembre de 1940 - sellado y rubricado.-

V. para que conste y a efectos de su revisión *oficio* *de* *tribunal*  
*Regional de Aragón* *y* *Juzgados* *Policiales* *de* *la* *Prov.* *Huesca*  
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remitió de orden y visado por S.S. en Zaragoza a veinte y dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

VVB.

87

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido  
el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de  
urgencia n.º 922 del año 1939 contra Jesús Gómez  
Huarez por delito de homicidio del  
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifíco.

Zaragoza a 20 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la  
anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que in-  
forme si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Se-  
ñor Presidente de que certifíco.

Falla  
Máder  
Barrufa 21

Infante

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifíco.

C. P. Finalmente que provocó en su expedición a Tomás Yáñez e Ibarra  
Marta Viamonte y Vicente Balcells  
e informe a favor de la iniciativa de  
Nueva República al otro voluntario

Zaragoza 29 de mayo 1943

Pedro de la Huerta  
Filiación - Juicio de Física en 12 junio 1943

Bariduria - Zaragoza por el juicio de misión  
S. - Alcoba maravilla y más.

Villar  
reja da  
Barroeta

Take el Paseo

Práctico

Segundamente cumple lo mandado certifico